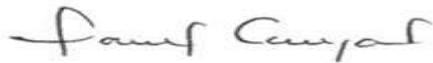


INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, con sustitución de poder del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Álvaro Mondragón Ruíz vs. Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2013-0483-00

INTERLOCUTORIO No. 1211

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial obrante en la foliatura el(la) apoderado(a) de la parte actora Dra. Yamileth Plaza Mañozca a quien no se le reconoce personería toda vez venía actuando dentro de las presentes diligencias, solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante y la terminación del proceso ejecutivo,

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002212919 de fecha mayo 22 de 2018 por valor \$850.050.00** consignado por Colpensiones.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega memorial poder para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Ayda Lucía Acosta Oviedo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE:

1.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial Dra. Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la C.C. 66.818.555 de Cali y T. P. No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002212919**

de fecha mayo 22 de 2018 por valor \$850.050.00, suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.

2.-Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo con C.C. 59.666.378 y T.P. No. 134.310 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

4.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

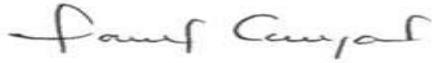
Código de verificación:

7130cbd85aa004742233ecae804198782b880c99643427532024b52b584a67db

Documento generado en 13/10/2020 11:02:17 a.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Noel Emilio Lasso Caicedo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2017-00392

INTERLOCUTORIO No. 1210

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002563360 de fecha 06 de octubre de 2020 por valor de \$2.229.484.00** consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dra. Amalfi Lucila Flórez Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.364 y T.P. 48.959 quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002563360 de fecha 06 de octubre de 2020 por valor de \$2.229.484.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.
2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.
4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0820a0c0d7ba7560ddd710c382850af05ca691c29f63b840447ddc8287f753**
Documento generado en 13/10/2020 11:02:36 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ANADY MATEUS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	760013105005-201900183-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A cargo de COLPENSIONES	\$ 142.000
A cargo de PORVENIR S.A.	\$ 441.000
TOTAL	\$ 583.000

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. María Anady Mateus vs. Colpensiones y Porvenir S.A. . Rad. 2019-00183.

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 1199

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones y Porvenir S.A. en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de

sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir S.A. en los bancos: Davivienda, Bogotá, Occidente, Itau Corpaca Colombia, Caja Social, Citibank, Banco de Crédito, Sudameris de Colombia, BBVA, Popular, Bancolombia, AV Villas, Agrario, Bancomeva y Fallabella. Se limita el embargo para Colpensiones en la suma de **\$2.968.751.00** y para Porvenir S.A. en la suma de **\$9.257.145.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024ae1d0fbd3db43cd8121eefd688b9061b7f4e2e9ad795fb068d722b969afd6

Documento generado en 13/10/2020 11:02:54 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de reprogramar audiencia, debiéndose anotar que no corrieron términos del 16 de marzo y el 01 de julio de 2020 debido a la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional, con ocasión a la cuarentena y declaratoria de pandemia provocadas por la enfermedad COVID-19. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante: PAOLA ANDREA CASTAÑO
Demandado: ACCION S.A. Y OTRO
Radicación 76001-31-05-005-2015-00509-00

AUTO No. 580

Cali, 13 de octubre de 2020

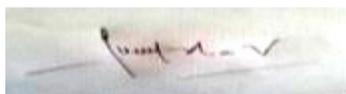
En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020** a las **DIEZ DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

La diligencia se realizará virtualmente vía **MICROSOFT TEAMS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, referente al uso de las TIC. El link de acceso a la audiencia y el vínculo para consultar el expediente se remitirán a través de los correos electrónicos aportados por los intervinientes o a los que obren en el plenario.

Requírase en consecuencia a las partes y a sus apoderados, para que presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la diligencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto** al correo electrónico **j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

CHARC

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de reprogramar audiencia, debiéndose anotar que no corrieron términos del 16 de marzo y el 01 de julio de 2020 debido a la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional, con ocasión a la cuarentena y declaratoria de pandemia provocadas por la enfermedad COVID-19. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante: ALEXANDER VALLEJO
Demandado: COBASEC LTDA
Radicación 76001-31-05-005-2015-00327-00

AUTO No. 581

Cali, 13 de octubre de 2020

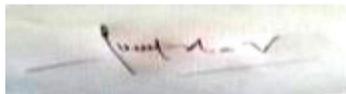
En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE 2020** a las **DIEZ DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

La diligencia se realizará virtualmente vía **MICROSOFT TEAMS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, referente al uso de las TIC. El link de acceso a la audiencia y el vínculo para consultar el expediente se remitirán a través de los correos electrónicos aportados por los intervinientes o a los que obren en el plenario.

Requírase en consecuencia a las partes y a sus apoderados, para que presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la diligencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto** al correo electrónico **j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

CHARC

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de reprogramar audiencia, debiéndose anotar que no corrieron términos del 16 de marzo y el 01 de julio de 2020 debido a la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional, con ocasión a la cuarentena y declaratoria de pandemia provocadas por la enfermedad COVID-19. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante: RICARDO LONDOÑO
Demandado: PROSERVIS TEMPORALES S.A. Y OTROS
Radicación 76001-31-05-005-2016-00364-00

AUTO No. 582

Cali, 13 de octubre de 2020

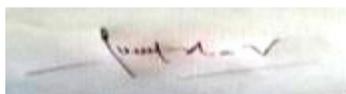
En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE 2020** a las **UNA Y TREINTA DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

La diligencia se realizará virtualmente vía **MICROSOFT TEAMS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, referente al uso de las TIC. El link de acceso a la audiencia y el vínculo para consultar el expediente se remitirán a través de los correos electrónicos aportados por los intervinientes o a los que obren en el plenario.

Requírase en consecuencia a las partes y a sus apoderados, para que presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la diligencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto** al correo electrónico **j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

CHARC